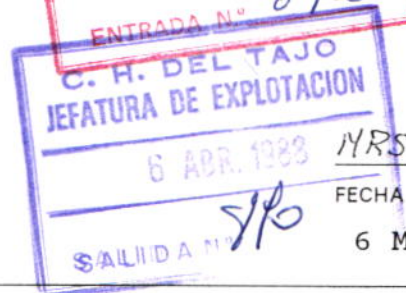




Ministerio de Medio Ambiente

Confederación Hidrográfica del Tajo

E-558
6-3-98



MR5-15/6-3-98

FECHA
6 Marzo 1998

NOTA INTERIOR

DE

TEL 535.05.00
Ext.: 206

Secretario General

FAX

A

Director Técnico

ASUNTO

Remisión consulta e informe de la Abogacía del Estado.

A fin de que sea tenido en cuenta a la hora de elaborar tarifas o cánones, se adjunta consulta remitida a la Abogacía del Estado con su correspondiente informe sobre la no inclusión en tarifas y cánones de obras de emergencia destinadas a restituir las obras hidráulicas y servicios complementarios a las mismas, que tienen causa en fenómenos de tipo tormentoso.

Pase a: *Tres Jueces*
Para: *Procurador y Jefe*
Fecha: *2-4-98*

[Firma]
Fernando Lorente Medina

Pase a:	EXPLOTACION
Para:	conocimiento y efectos
Fecha:	EL DIRECTOR TECNICO,
27-3-98	<i>[Firma]</i>



FECHA
13.02.98

Ilmo. Sr. Abogado del Estado-Jefe
Servicio Jurídico del Estado

SU/REF.

C/ García de Paredes
28010 MADRID

NUESTRA/REF.

ASUNTO



Solicitud informe exacciones, art. 106 de la Ley de Aguas

El art. 106.2 de la Ley 29/1985, de 2 de Agosto, establece que los beneficiados por otras obras hidráulicas específicas realizadas íntegramente a cargo del Estado, incluidas las de corrección del deterioro del dominio público hidráulico derivado de su utilización, satisfarán por la disponibilidad o uso del agua una exacción destinada a compensar los costes de inversión y atender los gastos de explotación.

En desarrollo del anterior precepto, el Real Decreto 849/1986, de 11 de Abril, establece en sus art. 296 a 303, la forma de fijar la cuantía y el procedimiento para hacer efectiva esta exacción, denominada canon de regulación, e igualmente el artículo 304 y siguientes fijan la denominada tarifa de utilización de agua.

Dado que debido a fenómenos meteorológicos, intensa pluviometría, etc, a veces se deterioran las obras hidráulicas y los caminos de servicio, y las obras complementarias que permiten la explotación de las mismas, por lo que se llevan a cabo obras de emergencia para poder restituir las instalaciones a su estado primitivo y seguir prestando el servicio correspondiente.

Esta Presidencia entiende que las obras de emergencia destinadas a restituir las obras hidráulicas y servicios complementarios a las mismas, que tienen causa en fenómenos de tipo tormentoso (fuerza mayor), con grave perjuicio para las economías domésticas y productivas, y la natural alarma creada en los agricultores, deben ser contempladas desde el principio constitucional de solidaridad, por lo que la financiación de las referidas obras

han de formar parte de las medidas paliativas y reparadoras adecuadas, que los poderes públicos deben adoptar y, en su virtud, el coste las mismas no debería ser soportado por los usuarios, por lo que no deberían formar parte del canon de regulación o tarifa de utilización de agua.

El objeto del presente, es elevar consulta a ese Servicio Jurídico, sobre la procedencia del criterio de no imputación de los costes de las obras de emergencia anteriormente expuestas, a las exacciones del artículo 106 de la Ley de Aguas.

EL PRESIDENTE



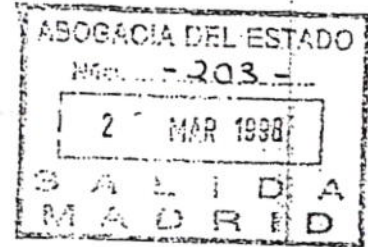
Fdo.: José Antonio Llanos Blasco



Ministerio de Justicia

Dirección General del Servicio
Jurídico del Estado

SERVICIO JURIDICO DEL ESTADO
ABOGACIA DEL ESTADO
DELEGACION DEL GOBIERNO
C/ Garcia de Paredes, 65
28002 MADRID



Ha tenido entrada en esta Abogacía del Estado solicitud de informe sobre exacciones, artículo 106 de la Ley de Aguas.

En relación con la petición de informe de V.I., tengo el honor de emitir el siguiente:

Esta Abogacía del Estado estima plenamente ajustada a Derecho la interpretación que se propone del artículo 106.2 de la ley 29/1985, de 2 de agosto en el sentido de no estimar repercutibles sobre los usuarios los gastos que deba asumir el Estado para la reparación de las obras hidráulicas motivadas por fuerza mayor, es decir, por hechos ajenos al normal uso de las mismas.

Ello encuentra su base jurídica no tanto en el principio difuso de solidaridad, que sólo tiene acogimiento en la Constitución para las relaciones financieras entre territorios de Comunidades Autónomas -156.1- sino en dos concretos argumentos normativos:

Por un lado, porque la propia ley de aguas al establecer esta contribución especial, limita su hecho imponible a la realización de obras ex novo, así como a las de corrección del deterioro del dominio público hidráulico derivado de su utilización.

- Ello determina a sensu contrario, que no exista habilitación legal para exigir contribución por las obras de corrección que excedan del uso normal y deriven en cambio de causas de fuerza mayor.

Por otro, porque el Derecho civil establece como principio general que es el dueño de una cosa el que ha de sufrir el riesgo y las consecuencias dañosas que deriven de caso fortuito o fuerza mayor, y no el usuario de tal cosa.

En el presente supuesto el titular del dominio hidráulico, incluidas las obras es la Administración y no los usuarios, de modo que es esta última quien ha de sufrir el riesgo del deterioro debido a causas de fuerza mayor y quien, en su caso, deberá correr con los gastos de reponer las cosas al estado de ser utilizadas.

Finalmente, la normativa de desarrollo del artículo 106 de la ley, recogida en los artículos 296 y ss del Real Decreto 849/1986 no contiene precepto alguno que contradiga las anteriores consideraciones.

Es lo que tengo el honor de informar; no obstante, V.I. decidirá

Madrid, 2 de marzo de 1998
EL ABOGADO DEL ESTADO-JEFE;

Edo: Manuel García Cobaleda

ILMO. SR. PRESIDENTE DE LA CONFEDERACIÓN HIDROGRÁFICA DEL TAJO